



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

Del régimen jurídico para la protección de los de Derechos Humanos de las personas en situación de discapacidad. Casos: Colombia y España.

Karen Alejandra Mora Mendoza¹

Resumen

La discapacidad es un concepto que ya no se centra solo en el rasgo o condición de la persona la cual le afecta su salud, por el contrario, el concepto actual hace referencia a las consecuencias en cuanto a la interacción social y política del individuo que se encuentra en dicha situación. Por ende, la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad debe centrarse en la inclusión, dignidad y mejoramiento de la calidad de vida en igualdad de condiciones mediante el desarrollo de políticas públicas de discapacidad.

Palabras claves: Discapacidad, Derechos humanos, Dignidad, Igualdad, Protección, Discriminación, Colombia, España.

Abstract

Disability is a concept that no longer focuses only on the trait or condition of the person that affects his health, contrariwise, the current concept refers to the consequences in terms of the social and political interaction of the individual who is in this situation. Therefore, the protection of the human rights of persons with disabilities should focus on the inclusion, dignity and improvement of the quality of life on an equal footing through the development of public disability policies.

Key Words: Disability, Human Rights, Dignity, Equality, Protection, Discrimination, Colombia, Spain.

¹ Estudiante de derecho en proceso de grado, Universidad Católica de Colombia, facultad de derecho, programa de pregrado. Artículo reflexivo para optar al título de abogado. Director: Dr. Jairo Edmundo Cabrera, Profesor titular en la cátedra de Derecho Administrativo.

SUMARIO

Introducción. **1. CONCEPTO DE DISCAPACIDAD. 1.1** Concepto de discapacidad en el marco jurídico internacional. **1.2** Concepto de discapacidad en el ordenamiento jurídico Colombiano. **2. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL. 2.1** Caso España: Estudio normativo. **3. COLOMBIA: MARCO NORMATIVO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. 3.1** Pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto de las personas en situación de discapacidad. Conclusiones. Referencias.

Lista de abreviaturas utilizadas.

ARL: Administradora (s) de riesgos profesionales.

ART(S): Artículo(s).

C.C.: Código Civil.

CIT: Conferencia Internacional del Trabajo.

CRMF: Centros de Recuperación de Personas con Discapacidad Física.

DANE: Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

MTS: Metros

OEA: Organización de los Estados Americanos.

OMS: Organización Mundial de salud.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Introducción

La protección de los derechos humanos es una lucha constante que no cesa, especialmente en países tan desiguales como Colombia que según cifras del DANE (2016), en el año 2015 se registró un índice Gini de 0.522². Y es que no solo la desigualdad social y monetaria afecta nuestro país, sino que además, la violencia que se ha perpetrado a lo largo de más de medio siglo hace que la lucha por la protección y el goce de los derechos humanos sea un asunto de crucial importancia, en el que el Estado Colombiano está cada vez más en deuda de implementar las acciones necesarias para que dicho panorama cambie.

Ahora bien, una situación que puede hacer más vulnerable la violación de los derechos humanos, es la situación de discapacidad en la que se pueden encontrar algunas personas, que de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social (2016) basado en el censo 2005 realizado por el DANE, en Colombia para dicho año había un promedio de 2'624.898 personas con limitaciones y en la actualidad, de acuerdo a las proyecciones hay 1.265.328 personas con discapacidad,³ algo que es evidente, es que “en Colombia se carecen de cifras exactas y fiables del total de personas con discapacidad” (Rodríguez, 2007, P.121).

Las personas con discapacidad pueden verse afectadas por temas de discriminación y de exclusión debido a su situación. Lo anterior, quiere decir que principalmente las prerrogativas que más claramente podrían ser vulneradas a esta población son: la dignidad inherente a todas las personas y el derecho a la igualdad, ambos presupuestos protegidos por la constitución política y los

² El índice Gini es una forma de medición de la desigualdad, principalmente utilizado para medir la desigualdad social y monetaria de los países, entre más cerca el índice Gini esté del 1 más desigual es el Estado.

³ Frente a estas dos cifras vale la pena mencionar el artículo periodístico del diario Vanguardia titulado “Ni el gobierno sabe cuántos discapacitados hay en Colombia”, éste evidencia que los datos del DANE no concuerdan con los del Ministerio de Salud, algo contradictorio al ser dos entidades estatales.

instrumentos internacionales. Lo anterior, trae como consecuencia que por correlación y correspondencia sean vulnerados igualmente otros derechos que les permitan a los ciudadanos en situación de discapacidad llevar una mejor calidad de vida. Bien lo menciona Moreno (2003) “Las personas con discapacidades, además de sus dificultades físicas y mentales han sido sometidas a aislamiento y negligencia” (p.31).

La situación anterior es totalmente execrable, puesto que las personas en situación de discapacidad son miembros activos de la sociedad que sin duda alguna ayudan a su desarrollo, por ende, merecen toda la protección y trato digno y equitativo, en torno a esta situación Parra y Alcaldía Mayor de Bogotá (2007) mencionan que “La característica como tal no hace al individuo, en cualquier circunstancia se debe tender a respetar las diferencias individuales, los deberes y derechos en un contexto de equiparación de oportunidades que lo conduzcan a un mundo de igualdad y libertad.”

Es por esto, que esta investigación tiene como objetivo general analizar el marco jurídico colombiano destinado a la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad para evidenciar y dar respuesta al problema jurídico que se pretende desarrollar, el cual de acuerdo a lo expuesto anteriormente hace referencia y se plasma de la siguiente manera: ¿Es el ordenamiento jurídico colombiano suficientemente proteccionista y está acorde a los avances que se han hecho en el ámbito internacional con relación al amparo y resguardo de los derechos humanos de las personas con discapacidad física, psíquica o mental?

Del mismo modo, se busca realizar un análisis de los instrumentos internacionales destinados a esta materia, e igualmente, se realizará un análisis y comparación del marco jurídico español con relación al objeto de la investigación para identificar así las falencias o virtudes de nuestro ordenamiento normativo.

La justificación para desarrollar este análisis y dar respuesta al problema planteado es debido a que como lo menciona Vidigal (2011) “los derechos humanos es tema que envuelve a toda persona, donde quiera que se encuentre, independientemente del contexto social, económico o cultural en que vive, y del interés del Estado del cual es ciudadano.” (p.15). Lo cual significa, que los derechos humanos son prerrogativas inherentes a las personas por el solo hecho de serlo y que independiente de su condición física, sexual, religiosa y racial tienen derecho a la protección eficaz por parte del estado sin dilación alguna y sin preferencias ni distinciones.

1. Concepto de discapacidad.

Actualmente, la discapacidad no debe entenderse simplemente como un concepto biomédico el cual refleja una condición especial en las funciones, sentidos u órganos del cuerpo que generan diferencias y desventajas entre las personas, por el contrario, el concepto actual de la discapacidad abarca aspectos muy importantes que son inherentes al ser humano y que se deben dar en igualdad de condiciones, tales como lo son: el desarrollo en las relaciones sociales, laborales, la participación, el libre ejercicio de los derechos, el acceso a servicios fundamentales y demás aspectos que los hombres desarrollan y ejercen dentro de una sociedad.

Es por esta razón, que “el concepto del cuerpo con discapacidad o persona con discapacidad deben ser entendidos en términos políticos y ya no estrictamente biomédicos.” (Diniz, Barbosa y Dos Santos, 2009, p.64). Lo anterior, con el fin de que los Estados generen los mecanismos de protección necesarios a través del desarrollo de políticas públicas y de un marco normativo eficiente que sirvan como instrumentos para evitar cualquier tipo de discriminación como consecuencia de la condición de discapacidad que pueda tener una persona. Como lo indica la Alcaldía Mayor de Bogotá. (2007). “La política pública de discapacidad permite una ciudad incluyente para todos los ciudadanos y ciudadanas, garantizando el

ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de sus familias” (p20).

1.1 Concepto de discapacidad en el marco jurídico internacional.

Para poder entender el concepto de discapacidad en el ámbito internacional, es preciso remitirnos a la definición que brinda la Organización Mundial de la Salud (2016), la cual define la expresión discapacidad como “un término general que abarca las **deficiencias**, las **limitaciones** de la actividad y las **restricciones de la participación**.” (Negrilla fuera de texto). Como bien explica García (2005), dicho concepto no solo lleva implícita una definición médico biológica, sino que además trae consigo las consecuencias que por causa de la enfermedad o el accidente que provoque la discapacidad tenga la persona en el aspecto social.

Como podemos ver, la definición está compuesta por tres elementos importantes los cuales se explican desde dos puntos de vista claves que son:

- *Desde el punto de vista médico.* Desde esta perspectiva se entiende a la discapacidad como un problema de salud el cual requiere de tratamiento y cuidados, puesto que se entiende a la “**deficiencia**” como un problema que afecta las estructuras o partes del cuerpo, siendo que estas pueden estar atrofiadas, se han perdido o ha ocurrido cualquier anomalía con respecto a lo que se consideraría normal en términos biológicos. A su vez, las “**limitaciones**” se entienden como las dificultades que tiene la persona para efectuar actividades debido a su discapacidad.
- *Desde el punto de vista social.* Si se analiza el punto anterior, se podrá entender que la discapacidad desde el punto de vista médico solo nos habla de lo referente a la enfermedad, explicando las consecuencias que trae esta para el individuo y los problemas que genera en su cuerpo y en su salud específicamente, el concepto desde este punto de vista no va más allá, por lo que es un concepto que se queda corto en cuanto a la dificultad

que genera una discapacidad. Es por esto, que la Organización Mundial de la Salud decidió fusionar el punto de vista Médico biológico con el punto de vista social, incluyendo un término que hace que el concepto general de discapacidad sea mucho más amplio y nos lleve a comprender las consecuencias tanto medicas como sociales que padece una persona en situación de discapacidad. Es por ello, que el término **restricciones de la participación** se entiende como los problemas y desafíos que tiene una persona para participar en situaciones vitales como por ejemplo: el poder relacionarse a nivel interpersonal o laboral.

1.2 Concepto de discapacidad en el ordenamiento jurídico Colombiano.

En el ámbito nacional hay normas encaminadas a la protección y garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, dichas normas dentro de su articulado contienen definiciones sobre el tema objeto de este estudio, tal es el caso de la Ley 1306 de 2009 que en su artículo 2° nos da una definición sobre los sujetos con discapacidad mental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°. Los sujetos con discapacidad mental: Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

Es claro entonces, que dicha normatividad está encaminada a la protección de los derechos patrimoniales de los incapaces sustituyendo mediante el parágrafo del artículo antes mencionado el término “demente” del artículo 1504 del C. C. por el de persona con “discapacidad mental” y estableciendo otra serie de prerrogativas enfocadas el beneficio de personas con discapacidad, en este caso mental, las cuales se analizarán más adelante con mayor detenimiento.

Por otro lado, y de manera mucho más amplia, encontramos la Ley Estatutaria 1618 del 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Como podemos observar, el título de la ley no hace mención de una discapacidad específica como ocurre en el caso de la Ley 1306 de 2009 la cual está enfocada a las personas con discapacidad mental, sino que, el objeto de la Ley 1618 de 2013 es eliminar toda forma de discriminación y garantizar el goce efectivo de los derechos por parte de todas las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad, sea física, psíquica o mental.

Así mismo, la definición que realiza la ley sobre la persona con y/o en situación de discapacidad es mucho más amplia, exponiendo un abanico más extenso en cuanto a discapacidad se refiere. Tenemos entonces, que el artículo 2°, numeral 1° de dicha ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

1. Personas con y/o en situación de discapacidad: Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Como podemos observar, en la definición anterior también se cuenta con el punto de vista desde los dos aspectos ya mencionados en esta investigación, los cuales son: el médico- biológico, al plasmar el término de “deficiencias” y por el otro lado, el aspecto social, al colocar de presente el término “participación plena”, ambos explicados con anterioridad. Sobre dicha ley volveremos más adelante para su respectivo análisis a mayor profundidad.

Por último, en concordancia con la anterior disposición es posible encontrar otra definición de discapacidad en el artículo 36 del código de la infancia y la adolescencia, el cual establece que la discapacidad “se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana”

2. La protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad en el ámbito internacional.

Son varios los instrumentos creados por los organismos internacionales destinados a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, instrumentos que han sido adoptados y adheridos al marco jurídico interno por los diferentes Estados, entre los más importantes tenemos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Proclamada por la Asamblea General de la ONU en París, el día 10 de diciembre de 1948 mediante la Resolución 217 A (III): Es la norma base y guía de la creación de los demás instrumentos a nivel internacional, la cual manifiesta que todos los seres humanos son iguales en dignidad ante la ley (Art. 1.º) y sin importar su raza, sexo, credo, o cualquier otra condición, tienen todos los derechos y libertades que en la declaración se proclaman (Art. 2.º), por lo cual, las personas en situación de discapacidad no deberían ser la excepción, no debe existir discriminación alguna para ellos (Art. 7.º).

Siendo así, los derechos a la seguridad social (Art. 22.º), al trabajo (Art. 23.º), a percibir un salario (Art. 26.º), a la educación (Art. 25) y demás, les deberán ser garantizados a las personas en situación de discapacidad. Igualmente, establece la declaración que las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado y a tener un seguro en caso de invalidez (Art. 25.º).

Se encuentra también, el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Adoptado por el Consejo de Europa, el día 4 de noviembre de 1950 en la ciudad de Roma)*: Dicha convención al igual que la Declaración de los Derechos Humanos, establece sus disposiciones por igual al conjunto de personas, no establece distinción, ni mención específica, por lo cual, deberá ser aplicada a todas las personas por igual.

Por otro lado, la *Carta Social Europea (Adoptada por el Consejo de Europa, el día 18 de octubre de 1961 en la ciudad de Turín)*: Ratificada por España, establece un artículo especial para los derechos a la integración social, autonomía y participación en la vida social de las personas “minusválidas” (Art. 15º).

En materia laboral, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Proclamado por la Asamblea General de la ONU, el día 16 de diciembre de 1966 mediante Resolución 2200 A (XXI))*: dispone igualmente el derecho al goce del trabajo en condiciones equitativas, que impliquen el reconocimiento de un salario para garantizar condiciones de vida digna (Art. 6.º), a la seguridad social (Art. 9.º) y al disfrute del más alto nivel de salud física y mental posible (Art. 12.º), entre otros.

Así mismo, la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (Proclamada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 2856 (XXVI) el día 20 de diciembre de 1971)*: estableció que los Estados miembros de la ONU debían garantizar a los “retrasados mentales” en la mayor medida posible los mismos derechos que las demás personas, haciendo énfasis en los derechos a la atención médica, a la seguridad económica y a la salvaguarda de sus derechos a través de instrumentos jurídicos en caso de que su impedimento fuera muy grave y no les permitiría ejercerlos a plenitud.

En el mismo sentido, la *Declaración de los derechos de los impedidos (Proclamada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 3447 (XXX) el día 9 de diciembre de 1975)*: estableció que los “impedidos” debían gozar

de los derechos emanados de dicha declaración sin ningún tipo de discriminación, tales derechos son: el respeto por su dignidad, derechos civiles y políticos, a su autonomía, a recibir atención médica, psicológica y funcional, a la seguridad económica, a ser protegido frente a cualquier tipo de explotación o abuso, entre otros.

Otro instrumento en asuntos laborales es el Convenio No 159 de la OIT (Adoptado en Ginebra en la 69ª reunión del CIT, el día 20 de junio de 1983), el cual estableció la obligación de los Estados de adoptar políticas y medidas de orientación y formación profesional para la readaptación laboral y fomento del empleo para las personas “invalidas” en virtud del principio de igualdad, con el fin de que logren acceder a un empleo, conservarlo y progresar en el.

Ahora bien, uno de los instrumentos más avanzados en cuanto a la protección de derechos es la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Proclamada por la Asamblea General de la ONU, el día 13 de diciembre de 2006, en la ciudad de Nueva York)*: es la norma internacional más importante en la actualidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la ley 1346 del 2009. El fin de la Convención ha sido promover, proteger y asegurar el goce de los derechos de las personas discapacitadas en igualdad de condiciones.

Establece que los Estados parte de la Convención deberán adoptar medidas administrativas y legislativas para hacer efectivos los derechos, deberán promover así mismo, la formación de los profesionales y del personal que trabaja con las personas discapacitadas, en el mismo sentido, los Estados deberán emprender o promover la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como también, tecnologías para la ayuda de la movilidad y dispositivos tecnológicos de apoyo adecuados para las personas discapacitadas.

Estipula la Convención que, los Estados parte deberán prohibir la discriminación por motivos de discapacidad y promover la igualdad, especialmente de las mujeres y niños con discapacidad.

Los derechos que establece la Convención entre otros son: derecho a la vida, a la accesibilidad, a la protección en situaciones de riesgo incluyendo situaciones de conflicto armado, acceso a la justicia, a la libertad y seguridad personal, a la protección en contra de la tortura o tratos crueles e inhumanos, a la protección contra la explotación, violencia o abuso, el derecho a vivir en forma independiente y a estar incluido en la comunidad.

Se resalta también que, la Convención expresa que los Estados parte deberán garantizar la movilidad personal, la libertad de expresión, de opinión y acceso a la información, deberán garantizar también, el respeto por la privacidad, el respeto por la familia y el hogar y así mismo, garantizar el acceso a la educación, la salud, la rehabilitación, el trabajo y la participación en la vida política, pública, cultural, recreativa y en del deporte.

El último instrumento que se relacionará, es *la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Adoptada en Washington, el día 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la OEA)*: Establece la convención que toda situación de discapacidad quedará prohibida, siendo un deber de los estados el desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y normatividad sobre la vejez, especialmente relacionadas con las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad o que sean víctimas de discriminación múltiple como el caso de las personas con discapacidad (Art. 5.º).

Del mismo modo, establece la convención que toda persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida y trato digno sin ningún tipo de violencia, independiente de sus condiciones económicas, raza, sexo o condición de discapacidad (ART. 9.º).

Finalmente, dispone la convención que las personas mayores tendrán derecho a una vivienda digna las cuales deberán estar adecuadamente adaptadas arquitectónicamente con el fin de garantizar la accesibilidad de los adultos

mayores que se encuentren con alguna condición de discapacidad (Art. 24.º, literal a)

2.1. Caso España Estudio Normativo.

Se ha elegido a España como caso de comparación, debido a que tiene uno de los marcos normativos más avanzados en cuanto a la protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, aunado a un mejor sistema de seguridad social en comparación con nuestro país, lo anterior debido a la evolución histórica que ha tenido el concepto y reconocimiento de la discapacidad en dicha nación cuyas normas regulan la materia desde finales del siglo XIX.

Además de lo anterior, se ha elegido también a este país debido a la proximidad que representa el idioma de ambas naciones, lo cual presume una facilidad para entender mucho mejor los sistemas jurídicos y sociales que rigen la materia en ambos Estados, pero teniendo en cuenta la diferencia que existe en el Índice de Desarrollo Humano entre ambos países. Dicho esto, veremos algunas de las más importantes normas en relación con el tema de estudio de esta investigación:

- *Constitución Política de 1978*: Valdés y Lahera (2005), citan el artículo 49º el cual hace una mención directa frente a las personas con discapacidad, disponiendo que los “poderes públicos realizarán políticas de previsión, tratamiento y rehabilitación de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos” con el fin de prestar la atención que estas personas requieran para que puedan así disfrutar los derechos que dicha constitución le otorga a sus ciudadanos, en palabras de los autores “El artículo 49 ha puesto las bases para acabar consolidando en España una de las legislaciones más avanzadas en materia de protección de derechos humanos de las personas discapacitadas (p.67).

- *Real decreto del 11 de enero de 1887*: “Para la creación de un asilo para inválidos del trabajo”, es de admirar que desde esta época España ya se preocupara por el bienestar de aquellas personas que por determinadas circunstancias quedaron “inutilizados para el trabajo” equiparándolos a “soldados caídos en el campo de batalla”, convirtiéndose esta norma en una especie de génesis de las ARL si lo trasladamos al caso colombiano. Vemos que en la motivación de dicho decreto se establece lo siguiente:

Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo; ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

- *Ley del 30 de enero de 1900* “De accidentes de trabajo”: dicha ley instauró los cimientos para la protección social de las personas accidentadas en el trabajo.
- *Ley 27 de 1908*: Dispuso la creación de un Instituto Nacional de Previsión, así como también, estableció una serie de seguros como por ejemplo un seguro para la vejez.
- *Orden del 7 de noviembre de 1968*: Reguló los primeros centros especiales para trabajadores minusválidos, dichos centros fueron los antecesores de los centros especiales de empleo.⁴

⁴ Cuyo objetivo es el de proporcionar a las personas en condición de discapacidad un trabajo acorde a sus capacidades y remunerado con el fin de que puedan valerse por si mismos.

- *Decreto 2531 de 1970*: Es la primera norma que fomenta el empleo a personas discapacitadas mediante la cual se otorgaban incentivos a las empresas contratantes que las vincularan.
- *Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa del 4 de agosto de 1970*: El artículo 49 de esta norma establecía que el objetivo de la educación especial de los “deficientes” e “inadaptados” era la integración y reincorporación social para que dichas personas pudieran valerse por si mismas y logaran servir a la sociedad. Del mismo modo, establecía que dicha educación se debería dar en centros especiales específicamente, si la profundidad de la discapacidad lo hacía necesario. En palabras de Lázaro (1980), “Así pues, la regla general para el tratamiento del deficiente es que éste reciba su educación en un centro ordinario siempre que sea posible” (p.3).
- *Orden del 24 de noviembre de 1971*: Mediante esta norma se comienza a dejar de lado algunos términos peyorativos utilizados desde la época de los 50 hasta inicio de los años 70, como por ejemplo “subnormales, “deficientes” o inadaptados” dando paso al uso más frecuente de expresiones como minusválidos. Esto ocurre en esta disposición al sustituirse por completo dichas expresiones y se coloca en uso la palabra minusválido, además, se crea el Servicio Social de Recuperación de Minusválidos antecesores de los Centros de Recuperación de Personas con Discapacidad Física (CRMF).⁵
- *Ley 51 de 1980 (Ley básica de empleo)*: Dispone el otorgamiento de ventajas de carácter fiscal para las empresas que contraten trabajadores con “dificultades de inserción”, de igual forma, amplía mucho más el concepto de minusválido acercándose al de “discapacitado.”

⁵ Los CRMF son instituciones que disponen de instalaciones y profesionales destinados a atender a la población discapacitada con el fin de facilitar su integración laboral y social.

- *Ley 13 de 1982 (De integración Social de los Minusválidos)*: Esta norma tiene como base el principio de dignidad humana inherente a las personas en situación de discapacidad, con la finalidad de su integración social y realización personal (Art. 1º), algo muy valioso que dispone esta ley es que los servicios y prestaciones previstos le serán otorgados a los extranjeros residentes en virtud del principio de reciprocidad con los países con los que tenga tratados internacionales, así como la extensión que hace de dichos beneficios a los españoles residentes en otros países los cuales no tengan protección en dichos Estados (Art. 7º).

También dispuso la obligación por parte del estado español para que cree un Sistema de Prestaciones Sociales y Económicas en donde se deberá incluir, la asistencia sanitaria y farmacéutica, subsidio de garantía de ingresos mínimos, entre otras. Igualmente, dispone la garantía de otros derechos tales como la rehabilitación (Arts. 18º, 19º y 20º), la educación (Art. 25º- 31º) o la reintegración laboral en igualdad de condiciones y prohibición de discriminación por motivo de la discapacidad (Arts. 37º- 48º).

Un punto considerable de esta ley, es que en cuanto a las medidas laborales, establece que las empresas públicas y privadas que emplean a más de 50 trabajadores estarán obligadas a que entre ellos haya por lo menos un 2% de empleados minusválidos. (Art. 38º).

En vista de que este artículo no era cumplido por dichas empresas, El Gobierno español mediante el decreto 27 del 2000 estableció unas medidas alternativas a través las cuales las empresas podría exceptuar la contratación de personas discapacitadas, estas medidas alternativas están estipuladas en el artículo 2º del decreto y dentro de aquellas se encuentra por ejemplo: celebración de contratos mercantiles o civiles con centros especiales de empleo para minusválidos o con un trabajador autónomo

discapacitado. Es así, que la ley 13 de 1982 supuso un avance trascendental para la época.

- *Ley 63 de 1997*: Mediante esta ley se modifica el estatuto de los trabajadores (Ley 8ª de 1980) la cual no hizo prácticamente alusión alguna frente a las personas con discapacidad, por consiguiente y con el fin de fomentar el empleo, otorgó subvenciones, desgravámenes y otras medidas a las empresas que contraten personal con “dificultades especiales”.
- *Ley 51 de 2003*: Con esta ley se estableció un régimen encaminado a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad (Art, 1º), a través de medidas de fomento de mecanismos de protección jurídica para evitar la discriminación y lograr la accesibilidad e inclusión de las personas discapacitadas mediante campañas de información, sensibilización y creación y ejecución de programas de accesibilidad y no discriminación (Arts. 11º y ss.).

De igual forma, instauró mecanismos de defensa como el arbitraje, para resolver quejas y reclamaciones (Art, 17º) o la tutela judicial para colocar fin y prevenir la violación de derechos (Art. 18º). Por último, exhortó al Gobierno para que en un plazo de 2 años estableciera un régimen de sanciones para las conductas contrarias en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación (Disposición final undécima). Dicho régimen de sanciones se hizo realidad con la ley 49 del 2007.

- *Real Decreto Legislativo 1 de 2013 (Ley general de derechos de las personas con discapacidad)*: Sin duda alguna, la ley más importante puesto que recoge y unifica las tres disposiciones normativas principales del ordenamiento jurídico español (Ley 13 de 1982, ley 51 de 2013 y ley 49 del 2007 las cuales quedaron derogadas). En un solo texto quedan recogidas todas las garantías de igualdad de oportunidades, trato digno, promoción y protección del ejercicio efectivo de los derechos de los discapacitados,

inclusión y erradicación de la discriminación y el establecimiento de un régimen de sanciones.

Los derechos que tienen las personas en situación de discapacidad son: a la igualdad en todos los aspectos de la sociedad (Art 7º), a ser protegidos mediante un sistema especial de prestaciones sociales y económicas el cual comprenderá la asistencia sanitaria, subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, recuperación profesional y rehabilitación y habilitación profesional,⁶ derecho a la protección en salud, prestando atención especial a la salud mental, sexual y reproductiva (Art. 10º), a la atención integral para que las personas alcancen su máximo nivel de desarrollo (Art. 13º).

Igualmente, a la rehabilitación y atención, tratamiento orientación psicológica (Arts. 14º y 15º), a la educación, las personas discapacitadas tendrán derecho a la gratuidad de la educación (Art. 19º y 20º), derecho a la accesibilidad eliminando todas la barreras de movilidad (Arts. 22º y ss.), derecho al trabajo, garantizando la igualdad de trato en los empleos ordinarios, empleos protegidos en Centros Especiales de Empleo o cuando trabajen de forma autónoma, igualmente se fomentará la creación de empleo mediante ayudas que faciliten la inclusión laboral (Arts. 35º y ss.), derecho a la protección social para atender el desarrollo de la personalidad y la inclusión en la comunidad para mejorar así su calidad de vida.

Dichos servicios como lo señalan Chícharo, Sotomayor, Nieto. & Abascal, (2015) son: los servicios de día y de noche, los servicios de vivienda, los servicios de atención domiciliaría, los servicios de prevención de deficiencias o el servicio de apoyo familiar, todos tendrán como finalidad

⁶ Servicios que serán prestados por IMSERSO (Instituto de Mayores y Servicios Sociales), los dos primeros subsidios actualmente están suprimidos en virtud del Real Decreto 8/2015.

atender garantías de suficiencia, sostenibilidad, calidad de vida e inclusión social (Arts. 48º y ss.), entre otros derechos.

Igualmente, recoge las medidas de igualdad de oportunidades, no discriminación, fomento y defensa estipuladas en la ley 51 del 2003 (Art. 63 y ss.), así como el régimen de sanciones estipulado en la ley 49 del 2007 (Art.78º y ss.), dichas sanciones podrán ir desde un mínimo de 301 euros hasta 1.000.000 de euros. En el mismo sentido, describe la categoría de infracciones entre leves, graves y muy graves (Art 95º y ss.).

Como se puede observar, es una ley muy completa que abarca todos los aspectos sociales, biomédicos y políticos con referencia a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, sin duda alguna, es una ley ejemplo para nuestro ordenamiento jurídico.

3. Colombia: marco normativo y protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad.

Dentro del universo jurídico existente en nuestro país, es posible encontrar varias normas que se encuentran vigentes, las cuales están dirigidas a la protección, goce y disfrute de los derechos en igualdad de condiciones de las personas en condición de discapacidad, lo que demuestra el avance que ha realizado Colombia en materia de reconocimiento y defensa de derechos para esta población en concordancia con los distintos instrumentos internacionales.

Algunos de estos instrumentos han sido adoptados por Colombia e incluidos en su bloque de constitucionalidad y otros que no, debido a que se trata de mecanismos regionales europeos o declaraciones, respecto de las cuales el Estado colombiano no está en obligación de ratificar. Sin embargo, son importantes puesto que logran servir como guía para el desarrollo normativo en nuestro país. Dicho lo anterior, tenemos:

Constitución Política de Colombia de 1991 (Actualmente vigente): Iniciaremos este análisis jurídico con la más importantes de las normas, en nuestra Carta Mayor la protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad la encontramos en primer lugar en su preámbulo, allí nos indica que uno de los fines de la Constitución es asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia y la igualdad, entre otros presupuestos, por lo que se entiende y se asegura la inclusión dentro de los fines del Estado de cada uno de los miembros de la sociedad, independientemente de su condición social, política, religiosa y con total certeza, independiente de su condición de discapacidad.

Posteriormente, encontramos el artículo 1º que nos menciona el principio rector, pilar primordial de la esencia de un Estado de Derecho el cual es la dignidad humana. Un precepto inherente a todas las personas y que como lo indica la sentencia T-926-99 de la Corte Constitucional citada por Giraldo y Trujillo (2012), “En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la constitución Política”.

Por otro lado, encontramos el artículo 13, el cual nos habla acerca de la igualdad, un derecho fundamental consagrado para todas las personas sin distinción alguna y que es de suma importancia dentro de la armonía social, con el fin de evitar tratos preferentes, discriminación, exclusión o segregación de miembros de la sociedad, en palabras de Huerta (2005), “El derecho a la igualdad implica que todas las personas deben ser tratadas en forma igual por parte del Estado. En consecuencia, todo trato diferente está prohibido. Este trato desigual de los iguales se conoce como discriminación” (p.308). Así mismo, Lafont (2012), igualmente manifiesta que el derecho a la igualdad es “[...] aquel en virtud del cual el discapacitado es reconocido y tratado de manera igualitaria particularmente para no ser discriminado por discapacidad” (p.753).

De forma más directa, el artículo 47 establece que el Estado deberá adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social de las personas que en términos de la disposición mencionada, denomina como disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Del mismo modo, el artículo 54 también realiza una mención directa a las personas con discapacidad, en este caso los denomina minusválidos, manifestando que es obligación del Estado garantizarles un trabajo acorde a sus condiciones de salud.

Por último, en materia de educación, el artículo 68 establece que es una obligación especial del Estado que las personas con discapacidad puedan acceder a ella, ya que esto hace parte de una obligación general que es la erradicación del analfabetismo.

Vista ya la Constitución, entraremos al análisis de las normas de menor jerarquía, comenzando entonces, por el *Decreto 2358 de 1981* (Actualmente vigente): Por medio del cual se creó el Sistema Nacional de Rehabilitación. A través de esta prescripción se comenzó a hablar de un trabajo mancomunado de los organismos públicos y privados para brindar servicios a la población que requería rehabilitación. El artículo 1º define el Sistema Nacional de Rehabilitación como El conjunto de organismos que estarán coordinados para brindar servicios de prevención primarios, secundarios y terciarios, de riesgos psicosociales y biológicos que tuvieran como consecuencia la producción de limitaciones temporales o definitivas (Congreso de la República de Colombia, 2005). Sin embargo, en palabras de Hernández (2004), esta norma “no logró desarrollar los objetivos para el cual fue creado”.

Se halla también, la *Resolución N° 14861 del 4 de octubre de 1985 (Ministerio de salud)* (Actualmente vigente): Mediante esta resolución se dictaron normas encaminadas a la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y especialmente de los “minusválidos”. Dentro de las disposiciones que

componen la resolución se encuentran por ejemplo, que toda edificación deberá tener un símbolo internacional de acceso en espacios o ambientes con facilidad para los “minusválidos” (Art. 8), que la proporción en los parqueaderos públicos será de uno destinado para los vehículos de los “minusválidos” por cada 30 (Art. 29), que dichos parqueaderos tendrán unas medidas de ancho mínimo de 3.80 mts cuando se trate de un solo vehículo y de 2.50 mts cuando se trae de espacio adicional para otro más (Art. 30), que la ubicación de dichos parqueaderos será en la parte más cercana al acceso de la edificación (Art 32).

De igual manera, se hace referencia a la accesibilidad y las características que deben tener las entradas como por ejemplo contar con rampas, entradas adyacentes para personas en sillas de ruedas cuando se instalen registradoras (Art. 40), se deberán instalar señales táctiles en puertas de vidrios para que sea percibidas por personas con pérdida parcial o total de visión (Art. 44), el diseño interior de las edificaciones deberá permitir el acceso a todas las áreas y dependencias y deberá facilitar la evacuación de las personas “minusválidas” en caso de emergencia (Art. 46), igualmente se disponen las características técnicas con las que deben contar los sanitarios, duchas y lavamos para personas minusválidas (Arts. 50 y 51), entre otras.

En cuanto a la protección en materia laboral, podemos remitirnos en primer lugar a la *Ley 82 del 1988* (Actualmente vigente): Mediante esta ley se adoptó el Convenio 159 de la OIT sobre la “Readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 69ª. Reunión en Ginebra, Suiza, en 1983”. Como se puede leer, en dicho convenio del año 1983, se utilizó el término “minusválido” para referirse a un individuo con deficiencias de carácter físico o mental (Art. 1º del Convenio), situaciones que hacían que las posibilidades de obtener un empleo, conservarlo y progresar dentro del mismo, se veían reducidas por lo que se hacía necesario implementar las medidas necesarias para contrarrestar dichos escenarios, (OIT, 2016).

En materia de seguridad social, se estableció en primer lugar la *Ley 100 de 1993* (Actualmente vigente): Por medio de la cual se crea el sistema de Seguridad Social integral. A través de esta ley se protegen los derechos irrenunciables de las personas tales como el derecho a la salud con el fin de que las mismas obtengan una calidad de vida acorde a la dignidad humana (Art. 1º).

El Sistema de Seguridad Social, está integrado por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema de Riesgos Profesionales, los cuales están destinados al total de la población y brinda una especial protección a los individuos en situación de discapacidad, por ejemplo: el artículo 26º dispone que el objeto del fondo de solidaridad pensional es el de subsidiar los aportes al régimen de pensiones de los trabajadores o independientes que carezcan de suficientes recursos para realizar los aportes completos, tal es el caso de las personas en condición de discapacidad física, psíquica o sensorial, el artículo 38º por su parte establece que se considera una persona invalida por cualquier causa de origen no profesional, a aquella que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, esto con el fin de acceder a una pensión por invalidez, cuyos requisitos y montos se encuentran estipulados en los artículos 39º y 40º, así mismo, en los artículos 41 y ss. Establecen el procedimiento de calificación de invalidez en concordancia con la ley 1562 del 2012.

Por otro lado, en materia de medios de transporte se encuentra la *Ley 105 del 93* (Actualmente vigente): Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte. El artículo 3º, numeral 1, literal d, establece que el “transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados” y que dentro de sus principios se encuentra el de acceso al transporte, el cual implica que dentro del diseño de la infraestructura y en la provisión de los servicios de transporte público, se deberá garantizar y promover las condiciones para que las personas en situación de discapacidad, física, psíquica o mental lo puedan utilizar.

En materia de educación existe la *Ley 115 de 1994* (Vigente actualmente): Por medio de la cual se expide la Ley General de Educación. Establece que la educación es un proceso de formación inherente a la persona, a su concepción y a su dignidad, por ende, debe estar dirigida a toda la población, incluyendo obviamente la población en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial (Art. 1º). Dicha norma dispone de un capítulo único destinado a la población en situación de discapacidad, expresando que los establecimientos educativos deberán implementar, garantizar, apoyar y fomentar la educación en las personas que se encuentra en situación de discapacidad (Arts. 47º y ss.).

En el mismo sentido, está el *Decreto 2336 de 1994* (Vigente actualmente): Por medio del cual se establecieron criterios para la elaboración del “Plan de Cubrimiento Gradual de Atención Educativa destinado a las Personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales” (Dane, 2003).

Ahora bien, a través de la *Ley 361 de 1997* (Vigente actualmente): Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con “limitación”⁷ y se dictan otras disposiciones. Ley que se fundamenta en el principio de dignidad humana, el cual se reconoce que le es propio a las personas en situación de discapacidad (Art. 1º). Se enfocaron distintos aspectos con relación a los derechos fundamentales tales como son: la educación y rehabilitación (Arts. 7º, 10º y 18º), la reintegración laboral, adoptando medidas dirigidas al fomento de fuentes de empleo para personas con situación de discapacidad (Art. 22º), el bienestar social, garantizando por parte del Estado que las personas en situación de discapacidad reciban la atención social que requieran según su grado de discapacidad (Art. 35º), y la accesibilidad, estableciendo criterios básicos para facilitar el acceso de las personas con “movilidad reducida” y para suprimir las barreras físicas en el diseño de vías y espacios públicos (Arts. 43 y ss.).

⁷ Término declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional, en el entendido que se deberá cambiar por personas en situación de discapacidad (Sentencia C-458/15).

En cuanto al transporte, la ley establece que las empresas que presten dicho servicio sea fluvial, aéreo o terrestre deberán contar con los elementos necesarios que faciliten el acceso de la movilidad de dichas personas, como por ejemplo: contar con sillas de ruedas (Art. 59º), así mismo, establece que los autos conducidos por personas en situación de discapacidad deberán llevar el distintivo que los identifique con el fin de tener prioridad (Art. 60º), entre otras medidas, todas encaminadas a evitar que prevalezcan situaciones de discriminación por cualquier concepto (Art. 2º).

En cuanto a la promoción de los derechos constitucionales de las personas en situación de discapacidad, encontramos la *Ley 368 de 1997* (Vigente actualmente): Por medio de la cual se crea la Red de Solidaridad Social, el Fondo de Programas para la Paz y el Fondo del Plan Nacional de Desarrollo Alternativo. Dicha disposición incluye dentro de su articulado, que el Estado adelantará programas encaminados a la promoción de los derechos constitucionales de las personas o grupos vulnerables por razones como violencia o condiciones económicas, “discapacidades físicas y mentales” como también adelantar programas de desarrollo social en las comunidades donde se presenten mayores problemas de pobreza, discapacidad, entre otras (Art 3º, Numerales 2 y 6), por último, la ley dispone que dentro de las funciones que tiene el Fondo para la Paz, se encuentra la de diseñar y desarrollar planes encaminados a la rehabilitación de los “discapacitados” víctimas de la violencia (Art. 10º, literal C).

En cuanto a la regulación de calificación de invalidez, encontramos el *Decreto 2436 de 2001* (Vigente actualmente): A través de este decreto se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez por cuestiones de pérdida de la capacidad laboral, dicha calificación está en cabeza de la juntas regionales de calificación de invalidez, las entidades

promotoras de salud y las entidades administradoras de riesgos profesionales⁸ (Art. 3º), igualmente establece el grado de severidad de la limitación de la siguiente manera: Limitación moderada entre 15% y el 25% de pérdida de capacidad laboral, limitación severa, aquella mayor del 25% pero menor del 50% de pérdida de capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de capacidad laboral sea igual o mayor al 50% (Art. 7º).

Mientras que en materia de prohibición de discriminación, encontramos la *Ley 762 de 2002* (Vigente actualmente): A través de esta norma se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad”, la cual fue suscrita en la ciudad de Guatemala el día 7 de junio de 1999. El texto de la Convención se transcribe en esta norma para ser incorporado en su totalidad al bloque de constitucionalidad. Sin embargo, Colombia depositó ante la OEA el instrumento de ratificación solo hasta el día 12 de febrero del 2004, por ende, entró en vigor para Colombia el día 12 de marzo del mismo año. Del mismo modo, dicha ley fue promulgada a través del decreto 3973 de 2005 teniendo como consideración la ley 7 de 1944, la cual dispone que los tratados internacionales aprobados por el congreso, no se consideran vigentes hasta que hayan sido perfeccionados por el Gobierno y a su vez hayan sido promulgados. De lo anterior, se entiende entonces que la ley 762 del 2002, solo cobró vigencia a partir del año 2004, año en el cual se perfeccionó y fue promulgada en el año 2005.

Otra norma en materia de empleo e igualdad en el acceso a la carrera administrativa, es la *Ley 909 del 2004* (Vigente actualmente): Dicha ley fue expedida con el fin de regular el empleo público y la carrera administrativa, con relación a las personas con discapacidad, tenemos que el artículo 52º, párrafo segundo, establece que el estado deberá promover medidas que garanticen en

⁸ Actualmente se denominan ARL (Administradoras de Riesgos Laborales) en virtud de la ley 1562 del 2012.

igualdad de condiciones el acceso al servicio público, para participar en los concursos de empleo de carrera administrativa a los ciudadanos que se encuentren en condición de discapacidad. Así mismo, el párrafo tercero del mencionado artículo, establece que es obligatorio para el Estado en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de la ley 361 de 1997, que cuando se presente empate, se deberá preferir entre los elegibles a la persona con discapacidad.

En el mismo sentido y con respecto a la igualdad de las personas en situación de discapacidad, la *Ley 982 del 2005* (Vigente actualmente): “Destinada a la equiparación de oportunidades de las personas sordas y sordociegas.” Principalmente hace referencia al fomento de la educación del lenguaje de señas para la comunicación de las personas que se encuentren en esta situación, dicho lenguaje de señas deberá usarse con el fin de que las personas sordas y sordociegas puedan acceder en igualdad de condiciones a derechos como la educación, la salud o la información a través de intérpretes, basándose en el respecto por la diferencia y la dignidad humana.

Por otra parte, el *Decreto 1538 de 2005*: Por el cual se reglamente parcialmente la ley 361 de 1997 (Vigente actualmente). Dispuso una serie de características técnicas que se deben tener en cuenta al momento del diseño, construcción, modificación y general de cualquier intervención que se realice en los espacios públicos, tales como vías, edificios públicos, parques plazas, etc. Esto, con el fin de eliminar las barreras físicas y arquitectónicas que obstaculicen el desplazamiento de las personas con “movilidad reducida”, por lo tanto dispone la construcción de rampas, vados, vías exclusivas de circulación peatonal, adaptación de los puentes peatonales, señalización y demás.

En materia de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra la *Ley 1098 del 2006 (Código de la infancia y la adolescencia)* (Vigente actualmente): Esta disposición establece una serie de derechos y protecciones especiales frente a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación

de discapacidad, como por ejemplo: establecer la obligación que tienen la familia, la sociedad y el estado para que a los sujetos a los que va dirigida esta norma, se les garantice en igualdad de condiciones la integración en la sociedad, gozar de una calidad de vida digna, que cuenten con mecanismos que les permitan velar por si mismos y desarrollar todo su potencial, que reciban un trato digno e igualitario basado en el respeto por la diferencia (Arts. 36º, 39º y 43º).

En materia de educación, dispone la ley que es un derecho que se le debe garantizar al niño, niña o adolescente en situación de discapacidad, estableciendo por ejemplo, que tendrán derecho a educación gratuita en entidades especializadas (Art 36º, Numeral 2 y arts. 41º, 43º y 44º), del mismo modo, dispone garantizar una protección y trato preferencial en materia de atención en salud, con el fin de que reciban diagnóstico, tratamiento especializado y rehabilitación, teniendo como obligaciones el Estado, las de prevenir, erradicar y adelantar programas que eviten los factores de riesgo de la discapacidad (Art. 36º, 41º y 46º), cuando el niño, niña o adolescente tenga una discapacidad profunda, se le garantizará su derecho a la salud y educación y asistencia con posterioridad a que cumplan su mayoría de edad (Art 36º, párrafo 3º).

Por último, dispone la ley que los mayores de 14 años y menores de 18, no serán juzgados, declarados ni sometidos penalmente cuando se encuentren en situación de discapacidad y su conducta esté relacionada con su condición (Art. 142).

Otra norma en materia de igualdad y accesibilidad, es la *Ley 1287 del 2009*: Por medio de la cual se adiciona la ley 361 del 97. Dispone esta normativa que las autoridades municipales y distritales competentes habilitarán y reglamentarán el uso de las bahías de parqueo para las personas con “movilidad reducida” (Arts. 2º y 3º), así mismo, se incluye a las personas mayores de 65 años como personas que se encuentra “disminuidas en su capacidad de orientación por razón de la edad” (Art 3º, Parágrafo único). Por último, recalca que las personas naturales o

jurídicas, públicas o privadas que no cumplan con la eliminación de barreras que impidan la accesibilidad a los espacios públicos, vías públicas, y edificaciones abierta al público o destinadas a vivienda, serán sancionadas. (Art. 5º).

Otra norma importante en materia de protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, es la *Ley 1306 de 2009* (Vigente actualmente): Por medio de la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental, la promoción y el restablecimiento de sus derechos y establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. El objetivo de esta ley es proteger a los discapacitados mentales los cuales en palabras de Lafont (2012), “constituyen una de las categorías de discapacitados” (p.749), ya que para el autor los discapacitados se definen en 4 categorías que son:

- Disminuidos psíquicos: afectados con deficiencia síquica causada por psicosis o enfermedad mental, la cual genera cambios en pensamiento y conducta
- Disminuidos físicos: como los que tienen pérdida orgánica o funcional
- Disminuidos sensoriales: caracterizados por la pérdida total o parcial de los sentidos
- Discapacitados mentales absolutos: los que sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o deterioro mental. (p.751).

Por ende, dicha protección debe ser “acorde con las concepciones actuales en materia de derechos humanos y de su inclusión en la sociedad” (Medina, Rueda, Torres y Diez, 2009, p.17). El artículo 2º de esta disposición establece que una persona tiene discapacidad mental cuando “padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender sus actos o asumen riesgos excesivos”, por lo que se hace necesario que sus derechos sean tutelados a

través de un guarda, curador o administrador que proteja su patrimonio, que lo representen en debida forma, así como también, que esté encargado de velar por su cuidado adoptando medidas encaminadas a su rehabilitación o procurando que el sujeto lleve una vida digna en las condiciones más favorables posibles (Arts.52º, 91º y 107º).

Establece igualmente, la protección y garantía de otros derechos tales como: derecho a la educación (Art. 11), en donde la educación y rehabilitación física o psicológica debe darse de acuerdo a su nivel de deficiencia, el derecho a la salud (Art.12), incluidos los servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva, el derecho al trabajo (Art. 13) ya que el discapacitado mental tiene el derecho a ganarse la vida en un trabajo estable, entre otros.

En cuanto a la discapacidad absoluta, recordemos que el código civil en su artículo 1504 establece que los “dementes” (termino sustituido por discapacitado mental), es un incapaz absoluto por ende, se consideran nulos sus actos (Art. 1741, ibídem). En esta ley, el artículo 15º dispone que los discapacitados mentales absolutos, o sea, aquellos que sufren afecciones o patologías severas o profundas de aprendizaje y comportamiento (Art. 17) son incapaces absolutos, por ende dispondrán de protección especial, la cual estará en cabeza del Bienestar familiar sin importar la edad del incapacitado (Art.18).

También establece la ley, el proceso de interdicción de incapaces absolutos como medida de restablecimiento de derechos (Art. 25 y 42) y el proceso de inhabilidad para personas con discapacidad mental relativa que puedan poner en riesgo su patrimonio (Art 32 y ss.).

Es así, como esta ley establece una serie de medidas de protección que se pueden definir en distintas clases como por ejemplo: de protección de desarrollo (desarrollarse como persona, como también patrimonial, moral y económicamente), protección de prevención (Se da en materia de salud), protección del restablecimiento (restablecer derechos en caso de amenazas),

protección personal (custodia y cuidados del discapacitado) y protección económica y patrimonial (sistema de administración patrimonial, garantía, de la calidad de la gestión) esta última, es una “protección negativa que busca preservar la integridad económica del titular impidiéndole celebrar algunos o incluso todos los negocios jurídicos.” (Serrano, 2010, p.308).

Una que ley que también adopto un mecanismo internacional para protección de los derechos, fue la *Ley 1346 de 2009* (Vigente actualmente): Mediante esta ley se aprobó y adhirió al bloque de constitucionalidad la “Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad” adoptada por la ONU el día 13 de diciembre del 2006.

En materia de salud, también es importante señalar la *Ley 1438 del 2011* (Vigente actualmente): Mediante esta ley se fortalece la atención preferencial en materia de salud para las personas en situación de discapacidad, reconociendo que dicha condición hace parte del enfoque diferencial, por lo cual son sujetos vulnerables y para ellos deben existir garantías que eliminen cualquier situación de discriminación (Art. 3º), por lo cual tendrán atención preferente en salud, especialmente para los niños (Art. 17º, 18º y 66º).

A su vez, encontramos la *Ley 1562 del 2012*: Por medio de la cual se regula todo lo relacionado a la prevención de enfermedades y lesiones causadas por las condiciones del trabajo, así como la protección en el mismo a los trabajadores y adicional, se regula la calificación de invalidez dentro del nuevo Sistema de Riesgos Laborales.

En materia de igualdad para contratar con el Estado, el *Decreto 1510 de 2013*: Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Estipula en su artículo 33º, numeral 4, que como factor de desempate, se preferirá la propuesta presentada por el oferente que acredite que el 10% de su nómina se encuentra en condición de discapacidad.

Por último, tenemos la *Ley 1618 del 2013* (actualmente): la cual se encuentra destinada en sus 32 artículos, a la inclusión social para que las personas discapacitadas tengan las mismas oportunidades para el acceso, participación, relación, interacción y disfrute dentro de la sociedad en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, sin limitaciones o restricciones por motivo de su discapacidad.

Todo lo anterior, teniendo como base la obligación que recae en el Estado y en la Sociedad en general de crear, desarrollar y promover acciones y políticas públicas encaminadas a la difusión y respeto del pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas, tales como: los derechos a la rehabilitación (Art. 9º), salud (Art. 10º), educación (Art. 11º), a la protección social (Art. 12º), derecho al trabajo (Art. 13º), a la accesibilidad (Art. 14º), al transporte (Art. 15º), a la información y comunicaciones (Art. 16º), , a la cultura (Art. 17º), a la recreación y el deporte (Art. 18), derecho a la vivienda (Art. 19), derecho a la justicia (Art. 21º), así como garantizar la participación ciudadana (Art. 22º), todo con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad (Art. 2º, 5º y 6º).

3.1. Pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto de las personas en situación de discapacidad

A continuación se expondrán en orden cronológico algunos pronunciamientos jurisprudenciales que ha realizado la Corte Constitucional de Colombia al respecto de los derechos de las persona en situación de discapacidad.

Comenzando con la *Sentencia C-401/99*. En esta sentencia se demandó por Inconstitucional el artículo 127 del Código Civil, el cual manifestaba que eran testigos inhábiles en la celebración del matrimonio civil, los ciegos, sordos y mudos, numerales 5, 6 y 7 respectivamente, vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad estipulado en el artículo 13 superior. Efectivamente la Corte Constitucional le dio la razón al demandante al considerar que, claramente al disponer dicha prohibición, el legislador vulnera los derechos de las personas con

las discapacidades mencionadas, puesto que si bien carecen de uno de sus sentidos, esto no les impide captar los fenómenos sociales, económicos y morales mediante otros de sus sentidos.

De lo anterior, se tiene entonces que aceptar este tipo de normas es aceptar un mensaje de discriminación el cual está totalmente en contravía a la Constitución Política, por lo anterior, la Corte decidió declarar la inexecutable de dichos numerales, dando un mensaje claro de que las personas con discapacidad son iguales ante la ley.

Así pues, encuentra la Corte que descartar a priori como se ha dicho, a los sordos, mudos e invidentes de la calidad de testigos hábiles, es aceptar una discriminación más aberrante, aún si se tiene en cuenta su propia naturaleza, que además, como toda discriminación, abriría el paso a otras nuevas y más sofisticadas, pero de toda suerte contrarias a la igualdad de todas las personas protegidas por la Constitución Política.

Posteriormente, en la *Sentencia C-983 de 2002* se demandaron por inconstitucionales algunos artículos del Código Civil, los cuales disponían un criterio de discriminación frente a las personas sordomudas que no pudieran hacerse entender por escrito, artículos como el 62 referente a la representación de los incapaces en la celebración de negocios, el artículo 432 referente a las personas sujetas a curadurías y el artículo 1504 referente a los incapaces absolutos. En estos artículos mencionados se incluía para que se cumpliera lo descrito en ellos, ser sordomudo y no ser capaces de darse a entender por escrito, lo que quiere decir que alguien era incapaz absoluto por el hecho de tener la condición de sordomudo y no poder darse a entender por medio escrito así tuviera otra forma de comunicación, situación que claramente es contraria a la Constitución, puesto que existen otras formas de lenguaje como lo es el lenguaje de señas.

Por esto, para contestar la pregunta realizada por el demandante la cual hacía referencia a lo siguiente:

hasta dónde es digna y justa una sociedad en la que se impide a quienes están limitados de voz y oído representarse a sí mismos porque el único medio permitido para darse a entender es el escrito, a pesar de que hay niños que se comprenden a través de gestos, señas, sonrisas y lágrimas.

Empieza la Corte por señalar la discriminación histórica de la que han sido objeto las personas con discapacidad en los siguientes términos:

Las personas discapacitadas han sido objeto de discriminación por diversos motivos, tales como la ignorancia y escasa comprensión por parte de la sociedad, la falta de adopción de medidas adecuadas para su desarrollo y la ausencia de políticas claras para su integración al entorno social.

Del mismo modo, señala la Corte que si bien una persona que es sordomuda, claramente está en condición de discapacidad, a criterio de los expertos este hecho no la hace menos inteligente que las demás, ya que dichas personas tienen las mismas capacidades de pensar y sentir que una persona que cuente con todos sus sentidos, además, el hecho de que una persona sordomuda no pueda darse a entender por medio escrito no la hace una persona incapaz absoluta ya que puede conocer otras formas de lenguaje como por ejemplo el lenguaje de señas, por ende, dicha expresión “por escrito” es contraria a la Constitución y por lo tanto, la declaró inexecutable.

Encontramos de igual manera, la *Sentencia C-293/10*: a través de esta sentencia se declaró la exequibilidad de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su ley aprobatoria, ley 1346 del 2009. Dicha exequibilidad deviene del control de constitucionalidad que realiza la corte a todas

las leyes que aprueban los tratados internacionales, teniendo en cuenta que se debe realizar un control previo al momento del perfeccionamiento del tratado y un control posterior, cuando se de la aprobación por parte del Congreso y se sancione por parte del gobierno.

De igual forma, se realiza un control automático en el entendido que es deber del presidente enviar a la Corte Constitucional el texto legal que aprueba el tratado dentro de los 6 días posteriores a la sanción gubernamental. La Corte a su vez, realiza un control integral, puesto que debe analizar tantos los aspectos formales como materiales de la ley aprobatoria y del tratado como tal, con el fin de confrontarlo con la Constitución en pleno.

A su vez, dicho control que realiza la Corte tiene efecto de cosa juzgada y es una condición *sine qua non* para la ratificación del correspondiente acuerdo. Al igual que “cumple una función preventiva, en cuanto tiene la finalidad de detectar previamente a la vigencia del tratado, los eventuales quebrantamientos a la preceptiva superior del estado colombiano”.

La Corte también realiza un control de la validez de representación del Estado en cuanto a los procesos de negociación, como también, la competencia de los funcionarios que participaron en la negociación y firma del respectivo tratado. Es deber igualmente de la Corte, verificar el cumplimiento de las reglas del trámite legislativo, en este punto es preciso aclarar que la Constitución no estableció un procedimiento especial para la expedición de las normas aprobatorias de los tratados, por lo que les corresponde el previsto para las leyes ordinarias.

También aclara la Corte, que el legislador no podrá modificar o introducir nuevas cláusulas ya que su única función consiste en aprobar o no el tratado. Por último, deberá la Corte al momento de hacer control constitucional evidenciar si el tratado y su ley aprobatoria se ajustan a la Constitución.

Por consiguiente, una vez que la Corte realizó el control de constitucionalidad de acuerdo a los pasos descritos anteriormente, logró evidenciar que la negociación, suscripción y aprobación de la convención cumple con todos los requisitos depuestos por la Constitución, en el entendido que la funcionaria que suscribió el tratado estaba facultada para ello, que a través del Congreso se llevó a cabo correctamente el trámite legislativo, que el presidente envió en el tiempo establecido el texto normativo para estudio de la Corte Constitucional y que con respecto al contenido del tratado, la aprobación de la convención “significa un importante esfuerzo de reformación y actualización de las normas internacionales sobre la materia.”

Por ende, la suscripción de la Convención resultada ajustada a la constitución, especialmente en cuanto a los artículos 13, 47, 54 y 68, los cuales contienen prerrogativas referentes a la igualdad, rehabilitación, adaptación laboral y educación especial de las personas en condición de discapacidad.

A continuación, en la *Sentencia C-606/12* la Corte se declaró inhibida de resolver la demanda en contra del artículo 5º de la ley 361 de 1997, la Corporación en esta decisión realiza un pronunciamiento frente a la protección de los derechos de las personas con discapacidad, siendo que estas personas son sujetos de especial protección por parte del estado y de la sociedad en general, por ende, tanto instituciones como individuos deben facilitar el goce de los derechos de las personas que se encuentren en cualquier situación de discapacidad por mas fuerte o leve que esta sea, pero que de alguna manera se constituya dicha situación en una barrera o desventaja al momento de participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones que los demás. En palabras de la Corte:

[...] Las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos

sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.

De forma mucho más reciente, encontramos la *Sentencia C-035 de 2015*. En este pronunciamiento, la Corte nos recuerda las distintas perspectivas o enfoques que han sido adoptados históricamente para la comprensión de la situación en la que se encuentran las personas con discapacidad, dichos enfoques son:

- De prescindencia: Es un enfoque que desconoce por completo la dignidad humana puesto que comprende la discapacidad desde un punto de vista metafísico, en el entendido que la condición es un castigo de los dioses o el producto de una brujería y/o maldición y la medida de solución que propone el enfoque es la eliminación de la persona que la padece. Por estos motivos, es un enfoque del cual se debe prescindir.
- El enfoque de marginación: En este enfoque las personas con discapacidad son equiparadas a personas anormales, las cuales dependen de otros para su subsistencia, considerándolas así, objetos de caridad y no sujetos de derecho, igualmente proponiendo que las personas con discapacidad deben ser aisladas de la vida social, justificando de esta manera las prácticas de marginación actualmente prohibidas por el derecho internacional y por el derecho interno.
- El enfoque rehabilitador o médico: Este enfoque entiende la discapacidad “como la manifestación de diversas condiciones física, fisiológicas o

psicológicas que alteran la normalidad de una persona” las medidas de protección bajo este enfoque se concentran en los tratamientos destinados a superar la condición de discapacidad. En un enfoque respetuoso de la dignidad de las personas, más sin embargo, dentro del mismo se han dado prácticas que no están acorde al respecto de los derechos humanos tales como “el internamiento forzado, o la facultad de los médicos de decidir sobre los aspectos vitales de la vida del sujeto con discapacidad.”

- El enfoque social: Este último enfoque entiende a la discapacidad no desde el punto de vista médico, sino en las dificultades de interacción del individuo con su entorno como consecuencia de su condición, puesto que la discapacidad le impide al sujeto integrarse plenamente y participar en la comunidad.

En el mismo año, se expidió la *Sentencia C-458/15*. Una sentencia muy importante puesto que coloca de presente que algunos términos utilizados dentro del lenguaje legal y de la técnica jurídica empleada en la elaboración de las normas pueden tener implicaciones de carácter inconstitucional, ya que pueden ser utilizadas con fines discriminatorios. Es así, como la Corte resuelve una demanda de inconstitucionalidad por vulnerar los principios de dignidad humana y prohibición de discriminación en contra de una serie de leyes que contienen dentro de su articulado prerrogativas enfocadas a proteger y distinguir los derechos de personas que se encuentren con alguna condición de discapacidad, tal es el caso de las leyes 100/93, 115/94, 119/94, 324/96, 361/97, 546/99, 869/2003, 114/2006, 1438/2011 y 1562/2012, dichas normas hacen referencias a derechos como la educación (ley 115/94), o la salud y el régimen de pensiones (ley 100/93), entre otros.

Las expresiones que contenían o contienen dichas normas son las de “minusválido”, “discapacitados”, “personas con limitación”, “limitados”, “sordos” e “inválidos”. El argumento considerado por los demandantes en contra de dichas

expresiones contenidas en las normas acusadas se basó en primer lugar, en que denotaban que las personas con discapacidad “valían menos que los demás”, esto debido a la etimología de la palabra minusválido, “teniendo en cuenta que palabras como *“minusválido”* o *“inválido”* significan, desde esa perspectiva, que las personas con discapacidad valen menos o que no tienen ningún valor.” (Cursiva dentro del texto).

En segundo lugar, que al utilizar adjetivos calificativos a partir de una condición o atributo de la persona y que en dichos casos es la condición de discapacidad, se transmite un mensaje de humillación y ofensa, aparte de insinuar que su discapacidad es el estado constitutivo de todo su ser, invisibilizando así los demás atributos o capacidades de la persona.

Para resolver dicha demanda, la Corte analizó cada uno de los artículos acusados en cada una de las leyes, explicando efectivamente que el concepto de discapacidad ha evolucionado a través de los años y se ha plasmado en los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales se han adherido por parte del Estado colombiano como tratados internacionales al bloque de constitucionalidad, pero que igualmente dichos términos también han sido usados en diferentes épocas por los mismos organismos internacionales sin que ellos representara una apología a la discriminación.

En cuanto a las normas demandadas, la Corte da a entender que algunos de los términos o expresiones utilizadas solo buscan desarrollar “la parte descriptiva de una prescripción jurídica”, por ejemplo el término “sordo” en la ley 324/96, mediante el cual el legislador quiere definir “la obligación del estado de proveer interpretes y escuelas de formación y de determinar un mínimo de empleo para las personas con discapacidad”

Es por esto, que en expresiones como “Sordos” O “inválidos” la Corte manifiesta lo siguiente:

La función de estas expresiones no es agraviar o restar dignidad a las personas en condición de discapacidad. Las palabras acusadas son elementos normativos de disposiciones que regulan sistemas complejos, que interactúan constantemente con otros, por ejemplo el sistema de seguridad social en pensiones. Además, pretenden determinar los procedimientos y destinatarios de ciertas prestaciones sociales, que obviamente tienen como objetivo proteger a poblaciones consideradas vulnerables y que han perdido capacidad laboral. También regulan esquemas de educación y acceso a oportunidades laborales, por lo cual no tienen una finalidad inconstitucional, por el contrario persiguen objetivos constitucionalmente imperiosos.

Si bien es cierto, que dichas expresiones en otro ámbito que no sea el legal pueden llevar consigo un mensaje peyorativo e insinuación a una calificación humillante que conlleve a una discriminación, en el caso de las normas demandadas no es así, puesto que, lo que buscó el legislador fue que se tuviera claridad al describir los sujetos a los que iba dirigida la norma con el fin de protegerles determinados derechos por lo que no es posible declarar los artículos demandados contrarios a la constitución.

No obstante, no quiere decir lo anterior que todas las expresiones contenidas en las normas demandadas que hacen referencias a personas en situación de discapacidad quieran describir situaciones legales para proteger derechos, tal es el caso de expresiones como “limitados” o “minusválidos” estas expresiones como otras tantas “son solamente formas escogidas para referirse a ciertos sujetos o situaciones, opciones para designar, que no son sensibles a los enfoques más respetuosos de la dignidad humana”. Por ende, dichos términos utilizados si estarían en contra de la constitución por atentar contra la dignidad humana al denotar un carácter peyorativo, es así que la Corte “considera que el lenguaje utilizado sí atenta contra la dignidad humana y la igualdad, pues no se trata de palabras o frases que respondan a criterios definitorios de técnica jurídica.”

Manifestado lo anterior por parte del máximo órgano constitucional, se tiene entonces que los siguientes términos.

discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales”, “y minusvalía”, “minusvalía” “y minusvalías”, “los discapacitados”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales”, “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales”, “personas con limitaciones”, “personas discapacitadas”, “limitado auditivo”, “limitados auditivos”, “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” o “personas limitadas físicamente”, “población limitada”, “limitación”, “limitaciones”, “disminución padecida”, “limitados”, “limitada”, “población minusválida”, “minusválidos”, “discapacitado” y “discapacitados.”

Términos contenidos en las normas demandadas, deberán ser considerados exequibles condicionalmente, en el entendido que deberán remplazarse por el término “personas en situación de discapacidad” o “personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental” debido a que:

La discriminación aludida se manifiesta porque las expresiones acusadas -contribuyen a la generación de una mayor adversidad para las personas en situación de discapacidad, pues ubican su situación como un defecto personal, que además los convierte en seres con capacidades restringidas que tienen un menor valor.

Del mismo modo, la Corte exhorta al legislador para que en las futuras creaciones de normas encaminadas a la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad, se utilice un debido lenguaje y técnica jurídica de acuerdo a la evolución que se ha tenido del concepto de discapacidad, por considerarse actualmente no solo un concepto biomédico sino también político y social.

Conclusiones.

Sin lugar a dudas, son múltiples las disposiciones normativas que ha creado el Estado colombiano y varios los Convenios Internacionales a los que se ha adherido, así como son varios los pronunciamientos jurisprudenciales del máximo órgano constitucional con el fin de proteger los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad.

Sin embargo, hay mucho trabajo por realizar aún para que las situaciones de discriminación e inclusión mejoren con respecto al hecho de poder brindar una calidad de vida y garantizar el disfrute, goce y protección de los derechos de estas personas, ya que es una lamentablemente realidad que “la población con discapacidad en Colombia, y en general en los países de América Latina, se encuentra en una situación de invisibilidad y exclusión estructural de los espacios y de las oportunidades sociales” (Correa, 2013, p.29).

situación que se da, debido a cierta falta de voluntad política, de lo contrario, ¿cómo se puede explicar entonces, que el Estado colombiano no cuente con un censo exacto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad? Si falta información estadística tan importante como esta, no será posible implementar de manera eficaz las medidas que disponen las leyes y los mecanismos internacionales.

Por ejemplo, para la OMS citada por Londoño (2013), en el año 2010 “más de mil millones de personas vivían con discapacidad” (p.113), lo que equivalía al 15% de la población mundial, gracias a aproximaciones más cercanas a la exactitud como estas, es que se pueden crear, implementar y aplicar políticas de discapacidad para contrarrestar y mejorar dicha situación.

No obstante, en el caso de Colombia en donde no existe una cifra real aproximada y en donde a su vez existen factores de riesgo como el conflicto armado, se hace necesario llevar estadísticas más concretas y confiables para

implementar dichas políticas públicas de discapacidad, las cuales deben estar adaptadas a la realidad del país, adoptando así, un modelo social como lo explica Asís (2013), que se aparte del “concepto basado única y exclusivamente en rasgos de las personas”, porque como ya sabemos, el concepto de discapacidad se amplía al aspecto social y político con el que se relaciona el individuo, ya que “las causas que originan la discapacidad no son religiosas, ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales.” (Victoria, 2013, p. 1093).

Siendo entonces, que la aplicación eficaz del modelo social que comprenda todos los factores biomédicos, sociales y políticos del concepto de discapacidad sea la solución, tal como lo propone la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Parra, 2010).

Por otro lado, también es necesario el desarrollo de la tecnología como lo ha hecho España con el fin de que las personas con “dificultad de movilidad” puedan acceder a servicios básicos si necesidad de desplazamientos tortuosos debido a barreras de accesibilidad en temas como el transporte público que aún persisten.

Para España los discapacitados no son sujetos de compasión o sujetos de caridad, sino que en realidad son sujetos de derechos y las políticas públicas, sociales, legislativas, administrativas y demás, siempre tienen en cuenta las condiciones de las personas que las hacen estar en situación de desigualdad, considerándolas a su vez, personas que aportan al desarrollo del país ya que tienen claro que su condición es solo una limitación más que las hace sujetos de especial protección, pero que su discapacidad no implica que la persona valgan menos, que no dispongan de otras cualidades y capacidades o que no puedan ejercer y gozar de sus derechos tal y como lo hacen los demás miembros de la sociedad.

La visión hacía la discapacidad que propone España, no solo parte desde la voluntad política, sino, que involucra a toda la sociedad. Por esto, no solo es necesario que se estipule la regulación y protección de determinados temas a

través de una gran cantidad de leyes que se expiden como suele ocurrir en Colombia, sino que además de esto y además de la adaptación de las ciudades y espacios dentro de ellas a las necesidades y limitaciones de las personas en situación de discapacidad, es necesario también que los demás miembros de la sociedad se adapten a éstas personas y las acepten como tal, ya que ante todo, las personas en situación de discapacidad son personas que al igual que los demás sienten, desean y son útiles socialmente.

Por lo anterior, es importante que Colombia también adopte las medidas de sensibilización y concienciación con el fin de dar a conocer las características propias de cada discapacidad, para que así, la población en general tenga conciencia y conocimiento acerca de que la condición es solo una afectación, pero que no es la característica general que define a la persona y que por ende, no debería ser marginada, ni mucho menos tratada con compasión, sino por el contrario, tratada en igualdad de condiciones. Lo que implica que puede gozar de sus derechos sin tener que acudir a vías legales para ello, situación que de por sí afecta sus dignidad, puesto que el deber ser es que no se logre esto a través de la coacción sino a través de la empatía y del respeto.

Es por ello, que a pesar de que en Colombia existan innumerables leyes al respecto de la promoción, respeto y protección de los derechos de las personas en condición de discapacidad, el cambio real se debe dar es en la sociedad, la cual tiene el deber de estar dispuesta a cambiar la perspectiva sobre la discapacidad, a conocer sobre ella, a entenderla y aceptarla como parte de la diversidad social.

Para lograr lo anterior, es imprescindible que la política pública de discapacidad dispuesta por el Ministerio de Salud se enfoque de manera eficaz en la implementación de la normatividad con el fin de que permita el goce, protección y satisfacción de los derechos de las personas que se encuentren en esta situación, lo cual ha de darse sin mayores obstáculos. Esto se conseguirá a través de la

creación de espacios que permitan promover la ley estatutaria 1618 de 2013 y a través de la concienciación, enseñanza y sensibilización acerca de la discapacidad y la responsabilidad que tiene la sociedad en general frente a dicha situación.

Por ende, hay que llevar el concepto de discapacidad al entendimiento de las personas a través de las escuelas, universidades, empresas y demás ámbitos y espacios propicios en donde sea más urgente lograr el cambio de visión que se tiene sobre la condición de discapacidad en el mismo sentido como lo hace España,

Lo cual permitirá que la inclusión social de las personas en situación de discapacidad no sea un derecho que se les otorgue por obligación o por compasión, sino por ser una obligación que se deba cumplir y respetar en virtud de los principios y derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, salud, trabajo, vida digna, mínimo vital y demás, partiendo del entendimiento, aceptación y comprensión de lo que la discapacidad significa.

Así mismo y como ya se mencionó anteriormente, es una obligación del Estado colombiano realizar los esfuerzos necesarios que permitan llevar registros, censos y controles fidedignos acerca del número de personas que se encuentran en situación de discapacidad, esto tendría como consecuencia una mejor planeación e implementación de las políticas públicas de discapacidad a través de los planes de desarrollo territoriales y nacionales y en la destinación de los recursos económicos necesarios para ello, teniendo en cuenta claro está ,el principio de sostenibilidad fiscal, pero así mismo, destinando lo suficiente para que dichas políticas públicas logren la mayor cobertura posible.

Referencias.

Bibliográficas:

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2007). *Política pública de discapacidad para el distrito capital 2007-2020*. Bogotá, Colombia: Autor.

Asís, R. (2013). *Sobre discapacidad y derechos*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Chícharo, P., Sotomayor, N., Nieto. & Abascal, P. J. (2015). *Guía de protección jurídica de personas mayores, discapacitados, incapacitados y personas en situaciones especiales*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Correa, L. (2013). *Enseñanza clínica del derecho y discapacidad*. En Bariffi, F (Ed.), *Práctica Clínica y litigación estratégica en discapacidad y derechos Humanos* (pp.17-35). Madrid, España: Editorial Dykinson.

Diniz, D., Barbosa, L. & Dos Santos, W. R. (2009), Discapacidad derechos humanos y justicia. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 6(11), 64-77. Recuperado de http://www.scielo.br/pdf/sur/v6n11/es_04.pdf

García, J. M.; (2005). La discapacidad hoy. *Psychosocial Intervention*, 14(3), 245-253.

- Giraldo, M. T. & Trujillo, A. F. (2012). *Cuál es el valor de la dignidad humana en la determinación de una reincorporación laboral*. Trabajo de grado especialización, Universidad Icesi, Santiago de Cali, Colombia. Recuperado de https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/68123/1/dignidad_humana_laboral.pdf
- Lafont, P. (2012). *Derecho de Familia - Derecho de familia contemporáneo, menores, juventud y discapacitados, tomo II, (2da. Ed.)*. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- Londoño, B. (Ed.). (2013). *Litigio estratégico en Colombia, casos paradigmáticos del grupo de acciones públicas 2009-2013*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Medina, J. E., Rueda, M. G., Torres, M. & Diez, C. (eds.). (2009). *Nuevo Régimen legal a las personas con discapacidad*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Moreno, M. (Ed.). (2003). *Inclusión social de las personas con discapacidad. Reflexiones, realidades, retos*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Parra, C. & Alcaldía Mayor de Bogotá. (2007). *La discapacidad y sus derechos*. Bogotá Colombia: Alcaldía Mayor de Bogotá.
- Rodríguez, P. (2007). *Madurez vocacional de jóvenes Colombianos con Discapacidad: Evaluación e intervención*. Tesis doctoral, Universidad de Salamanca. España.
- Valdés, F. & Lahera J. (2005). *Relaciones laborales de las personas con discapacidad*, Madrid, España: Editorial Biblioteca Nueva.

Vidigal, A. (2011), *Protección internacional de los derechos humanos-justificaciones técnico-jurídicas para la creación de un tribunal mundial de derechos humanos*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III, Madrid, España. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30018.pdf>

Artículos científicos, revistas electrónicas indexadas y otros documentos:

Congreso de la república de Colombia, (2005), *Sistema Nacional de Discapacidad*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/sala-de-prensa/...y.../39-033sistemanacionaldeladiscapacidad>

Dane, (2003). *Marco legal de la discapacidad, Bogotá, Colombia*. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/marco_legal.pdf

Dane, (2016). *Pobreza monetaria y multidimensional en Colombia 2015*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/bol_pobreza_15.pdf

Hernández, A. (2004). *Las personas con discapacidad, su calidad de vida y su entorno*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Sabana. Recuperado de <http://aquichan.unisabana.edu.co/index.php/aquichan/article/view/50/103>

Huerta, L. A. (2005). El derecho a la igualdad. *Revista PUCP* 11(11), 307- 334. Perú. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686/7932>

Lázaro, M. (1980). *La integración de los subnormales en el sistema educativo español*. Paris, Francia: Unesco.

Ministerio de salud y de la protección social. (2016). *Protección constitucional y derechos fundamentales de las personas discapacitadas*. Bogotá, Colombia:

Autor. Recuperado de:
<https://www.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/PROTECCION%20CONSTITUCIONAL%20Y%20DERECHOS%20FUNDAMENTALES%20DE%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD.pdf>

Parra, C. (2010). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Antecedentes y sus nuevos enfoques. *International law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 347-380. Bogotá, Colombia.

Recuperado de
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-81562010000100011

Serrano, R. (2010). Modificación al régimen de capacidad humana en la ley 1306 de 2009. *Revista Universidad Pontificia Bolivariana* 40(113), 271-320. Medellín, Colombia.

Recuperado de
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/viewFile/1039/937>

Victoria, J. A. (2013). El modelo social de la discapacidad: Una cuestión de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (118), 1093-1109. México D.F, México.

Recuperado de
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v46n138/v46n138a8.pdf>

Jurisprudenciales:

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-401, Exp. D-2270 de 02 de junio de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-983, Exp. D-4141 de 13 de noviembre del 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-293, Exp. LAT 352 del 21 de abril de 2010. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-606, Exp.D-8871 de 1º de agosto de 2012. M. P. Adriana María Guillén Arango. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-035, Exp.D-10319 de 28 de enero de 2105. M. P. María Victoria Calle Correa. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 458, Exp. 10585 de 22 de octubre de 2015, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, Colombia.

Páginas web:

Organización Mundial de Salud (OMS). (2016). Discapacidades. [Consultado 23-11-2016] en <http://www.citethisforme.com/es>

Organización mundial del trabajo (2016). [Consultado 06-12-2016] en <http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>